



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-841/2021

ACTOR: NARCISO MENDOZA LÓPEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ Y YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA

COLABORÓ: FERNANDO ALBERTO
GUZMÁN LÓPEZ Y ARANTZA ROBLES
GÓMEZ

Ciudad de México, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

I. ASPECTOS GENERALES

El actor controvierte la sentencia dictada por el Tribunal local en el juicio ciudadano TESLP/JDC/73/2021, por la cual desechó la impugnación que promovió para cuestionar el nombramiento de los consejeros de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y la falta de publicación de la convocatoria respectiva en lengua mixteca baja.

El Tribunal local determinó la improcedencia del medio de impugnación al considerar que no era competente porque no se trataba de una controversia vinculada con la materia electoral.

¹ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

II. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El quince de diciembre de dos mil veinte, se publicó en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, la convocatoria para la elección de la presidencia e integrantes del consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de dicha entidad.

2. Elección de la presidencia e integrantes de la Comisión Estatal. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno se designó a la presidenta e integrantes del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.

3. Juicio ciudadano. El ocho de abril, Narciso Mendoza López, ostentándose como integrante y representante de la Comunidad Mixteca Baja de San Luis Potosí, presentó medio de impugnación ante el Tribunal local, para controvertir la designación de los integrantes del Consejo de la Comisión referida y la omisión de publicarse la convocatoria en lengua mixteca baja.

4. Sentencia impugnada. El veintiséis de abril, el Tribunal local determinó desechar la demanda presentada por el ahora actor, al considerar que carece de competencia para pronunciarse respecto de nombramientos de integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

5. Demanda. Inconforme, el treinta siguiente, el actor presentó juicio ciudadano ante el Tribunal local, el cual lo remitió a la Sala Regional Monterrey.

6. Consulta competencial. El diez de mayo, la Sala Regional Monterrey determinó someter a consideración de esta Sala Superior el planteamiento de competencia para conocer y, en su caso resolver, el medio de impugnación de que se trata.

III. TRÁMITE

1. Turno. Mediante proveído de once de mayo, se turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.



2. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró instrucción del medio de impugnación.

IV. DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA

Esta Sala Superior es **formalmente** competente para conocer de la impugnación, ya que el actor controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí que desechó el juicio ciudadano que promovió para cuestionar la designación de los consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución general establece que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las fracciones del párrafo cuarto del mismo artículo, se enuncia un catálogo general de los asuntos que pueden ser de su conocimiento.

El párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En ese sentido, los artículos 185 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevén, respectivamente, los supuestos de competencia de las Salas Regionales y de esta Sala Superior.

Del análisis de los preceptos citados se advierte que el asunto no actualiza alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, pues en ninguno de ellos se prevé la competencia para cuestionar actos relacionados con la designación de los integrantes de un órgano de protección de derechos humanos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en los casos cuya competencia no se prevé expresamente, el órgano competente para conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser el órgano que cuenta con la competencia residual para resolver todos los asuntos materia de los medios de impugnación en el ámbito electoral.

Similar criterio asumió esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-867/2013.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020² en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se **justifica** la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia³ conforme con lo siguiente:

1. Forma. En la demanda se precisa la responsable, la resolución impugnada, los hechos, los agravios, las pruebas ofrecidas y tiene firma autógrafa.

2. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días, porque la resolución controvertida se emitió el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, mientras que el escrito se presentó el treinta siguiente, por lo que resulta oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación es promovido por un ciudadano, por su propio derecho, por lo que se encuentra legitimado para tal efecto.

El enjuiciante cuenta con interés jurídico porque impugna una resolución dictada por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, por la que desechó el medio de impugnación que él promovió.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

³ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1 y 79, párrafo 1, 80, de la Ley de Medios.



4. Definitividad. El requisito en cuestión está colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente.

VII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

El Tribunal local determinó la improcedencia del medio de impugnación al considerar que no era competente porque no se trataba de una controversia vinculada con la materia electoral, ya que la designación de los consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos es un acto soberano a cargo del Congreso del Estado, en el cual no participa la ciudadanía mediante el ejercicio del sufragio.

Además, consideró que dicha autoridad no era de naturaleza electoral.

Finalmente, concluyó que al no estar vinculada la controversia con los derechos de votar y ser votado, ni con el de asociación política o afiliación, era claro que el medio de impugnación era improcedente.

VIII. PLANTEAMIENTO DEL PROMOVENTE

El actor controvierte esa determinación argumentando esencialmente que fue indebido que la responsable determinara que carece de competencia porque el acto primigeniamente controvertido no emana de una autoridad electoral, ya que se trata de una afirmación contraria a la Constitución Federal, porque toda persona deberá tener garantizado el debido proceso, el cual se encuentra regulado por una norma constitucional de igualdad, donde no se discrimina por ninguna condición y entre ellas la indígena.

Considera que todo lo relacionado con el Consejo de la Comisión de Derechos Humanos se traduce en una participación directa en la vida pública, la cual permite organizarse para participar en la vida democrática del país, por lo que es claro que se tiene una connotación electoral.

Refiere que, en términos de la Ley de Derechos Humanos del Estado, el Consejo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos tiene por objeto participar activamente en la vida política del Estado Mexicano en el tema de los derechos humanos, y también establece que los integrantes deben ser

representativos de todas las regiones del Estado, con paridad de género y representación de los pueblos indígenas del Estado.

Finalmente, señala que en el informe circunstanciado emitido por el Congreso local se encuentra incompleto y ello no fue atendido por el Tribunal responsable, por lo que el fallo carece de exhaustividad.

IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Pretensión y causa de pedir

La actora pretende que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada a efecto de que el Tribunal local analice el fondo de los planteamientos que formuló en esa instancia.

2. Controversia a resolver

La controversia a resolver en el presente asunto consiste en determinar si la resolución impugnada se emitió conforme a Derecho.

3. Metodología

Los agravios planteados por la parte actora se analizarán de manera conjunta al encontrarse estrechamente relacionados, sin que ello le genere algún perjuicio, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.

Ello, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

X. DECISIÓN

1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios expuestos por el actor, por lo que se debe **confirmar** la resolución impugnada, ya que la controversia planteada ante el Tribunal local no es de naturaleza electoral.

2. Consideraciones que sustentan la tesis



Marco de referencia

Los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, 105 y 116, base IV, de la Constitución general, prevén las bases fundamentales de la jurisdicción electoral, conforme al cual el sistema integral de justicia electoral se instituyó con el objeto de que todos los actos y resoluciones de la materia se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad y legalidad. Para alcanzar ese fin, se previó un sistema de distribución de competencias.

Así, se reserva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad⁴, para plantear la posible contradicción entre una norma general de carácter electoral, y la propia Constitución.

En lo que respecta a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación les corresponde conocer de los juicios y recursos que se promuevan para controvertir los actos y resoluciones en materia electoral, en términos del artículo 99 constitucional.

Por lo que hace a los órganos jurisdiccionales electorales en las entidades federativas, el artículo 116, base IV, prevé el deber de establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

La Ley de Justicia Electoral de San Luis Potosí prevé, en su artículo 5, que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos, se sujeten invariablemente al principio de legalidad en materia electoral, así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

El artículo 6 de dicha ley dispone que el sistema de medios de impugnación se integra por: I. El recurso de revocación; II. El recurso de revisión; III. El

⁴ Artículo 105, fracción II, constitucional.

juicio de nulidad electoral, y IV. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El artículo 15 dispone que el Tribunal local podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del dicho ordenamiento.

El numeral 74 de la ley de referencia establece que el juicio ciudadano podrá ser promovido por el ciudadano o ciudadana cuando:

I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;

II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal, o agrupación política estatal;

III. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales, y

IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

Como se advierte, el ámbito de protección de los medios de impugnación electorales locales y, en especial, del juicio ciudadano, se enfoca en la salvaguarda de los derechos humanos de naturaleza electoral.

Conforme a lo anterior, desde la perspectiva del control de constitucionalidad y legalidad en materia electoral, el juicio ciudadano cumple la función de ser el instrumento para tutelar los aludidos derechos político-electorales de la ciudadanía, de modo que, cuando se constate que el acto impugnado trastoca alguno de los mencionados derechos, la sentencia que se dicte para dirimir la controversia, debe restituir al



promovente en el uso y goce de aquéllos, tal y como lo dispone el artículo 79 de la Ley de Justicia Electoral.

Análisis del caso

Conforme a lo expuesto, la determinación del Tribunal local fue correcta porque carece de competencia para conocer de una impugnación ajena a la materia electoral, además no está de por medio un derecho de naturaleza política-electoral.

El actor controvertió ante el Tribunal local el nombramiento de los consejeros de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y la falta de publicación de la convocatoria respectiva, en lengua mixteca baja.

Su pretensión era que el órgano jurisdiccional revocara la designación realizada por el Congreso local, al considerar que había sido indebido que no existiera representación indígena en el órgano.

Desde esta perspectiva, como lo consideró el Tribunal local, el acto reclamado no era de su competencia.

Para determinar la competencia de un órgano jurisdiccional debe atenderse a dos criterios: i) la naturaleza del acto impugnado y, ii) la autoridad señalada como responsable⁵.

La competencia del Tribunal local corresponde, por razón de la materia y especialización, a los actos y resoluciones de los órganos electorales o que tengan una incidencia en esta materia, mediante un sistema integral de medios de impugnación.

El artículo 5 de la Ley de Justicia Electoral del Estado prevé que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en la entidad, se sujeten invariablemente al principio de legalidad en materia electoral, así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

⁵ Similar razonamiento se sostuvo en la sentencia del juicio SUP-JDC-1790/2019.

La finalidad del sistema de medios de impugnación local es someter a control de legalidad y constitucionalidad, los actos y resoluciones que puedan vulnerar algún derecho político-electoral de la ciudadanía.

En este contexto, cuando el o los objetos de control del sistema local de medios de impugnación en materia electoral no están vinculados con los parámetros respectivos, es claro que existe un obstáculo para que el Tribunal local realice la revisión de actos que inciden en otra esfera competencial, derivado del principio de distribución de poderes que en este supuesto cobra plena vigencia.

La materia electoral abarca las normas, actos y resoluciones relacionados con los procesos comiciales que se celebran para renovar a los poderes públicos mediante el sufragio de la ciudadanía, así como aquellas normas, determinaciones y actos enlazados a tales procesos o que deban influir en ellos de alguna manera y, los vinculados a la actividad política referente a las variadas formas de participación de las personas en la vida pública. Además, el ámbito de protección judicial de los derechos político-electorales.

Por ello, cuando los temas a resolver no se encuentran en el espectro de los pactos políticos y principios constitucionales que son objeto de tutela por conducto de la justicia electoral, los órganos jurisdiccionales en la materia se encuentran impedidos para conocer de ellos.

Resulta relevante precisar que el sistema de distribución de competencias otorga certeza jurídica sobre la actuación de los órganos del Estado y parte de la base de que estos solo pueden actuar conforme a los parámetros que la propia ley prevé.

En el caso, se advierte que el acto que cuestionó ante el Tribunal local fue emitido por una autoridad formal y materialmente parlamentaria que además no se vincula con la integración o funcionamiento de algún órgano de naturaleza electoral.

Al respecto, el artículo 40 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí prevé que la decisión de nombrar a las



personas que integran el consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos corresponde al Congreso del Estado.

Por otra parte, la Comisión Estatal de Derechos Humanos no es un órgano de naturaleza electoral, ya que sus funciones consisten esencialmente en la protección y garantía de los derechos humanos en la entidad ajenos a la materia electoral.

El artículo 17, fracción I, de la Constitución local, dispone que la Comisión será la encargada de conocer de las peticiones, quejas y denuncias en contra de los actos y omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, estatal o municipal, que violen los derechos humanos reconocidos por el orden jurídico mexicano e internacional; **pero no será competente para conocer de asuntos electorales y jurisdiccionales.**

Por tanto, no le asiste la razón al actor, pues si bien tanto la integración como la actividad institucional de la Comisión Estatal de Derechos Humanos están inmersos en la vida pública, ello no genera la competencia de los órganos jurisdiccionales electorales, conforme a lo precisado; además, no se encuentra de por medio la afectación de un derecho político-electoral.

Igualmente es infundada su alegación sobre falta de exhaustividad, ya que el Tribunal local no estaba obligado a pronunciarse sobre la integridad del informe enviado por el Congreso local, precisamente porque se declaró incompetente.

XI. CONCLUSIÓN

Conforme a las razones expuestas, se debe confirmar la sentencia impugnada.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado esta Sala Superior,

XII. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.